

# EL CONSTITUCIONAL

PERIODICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

## TAMAULIPAS.

TOM. I.

Ciudad-Victoria, Octubre 14 de 1850.

NUM. 34.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO GENERAL.

#### Ministerio de Hacienda.

De órden del Exmo. Sr presidente de la república, se hace saber al comercio, que con objeto de perseguir el contrabando, que tan escandalosamente se ha manifestado en la feria de San Juan de los Lagos, perjudicando de una manera grave y trascendental al tesoro público, y al comercio de buena fé y la industria nacional, el gobierno ha dictado las prevenciones siguientes:

1.º Todos los cargamentos, fardos ó bultos de cualquiera especie, que se dirijan á la feria de San Juan de los Lagos, si proceden de puntos donde esté establecido el derecho de alcabala, irán cubiertos con sus guías, facturas ó pases correspondientes.

2.º Si los referidos cargamentos, fardos ó bultos, proceden de puntos donde no esté establecido el derecho de alcabala, y por consiguiente no haya aduana que espida dichas guías ó pases, se formará una factura de todos los efectos que contengan los cargamentos, fardos, &c., y se presentará en México á la direccion general de aduanas marítimas: en las capitales de los Estados á los comisarios; donde no haya comisarios, á los sub-comisarios, y á falta de estos, á los administradores de correos, con objeto de que en dicha factura certifiquen los referidos empleados que les fué presentada, y que ella cubre el cargamento, bultos ó fardos de que se trata.

3.º Ya sea que el comerciante saque guías ó pases, ó la certificacion de que habla el artículo anterior, espresará en todos los dichos documentos, la procedencia de los efectos, sea que vengan de los puertos ó fronteras, ó hayan sido comprados en las plazas del interior.

4.º Estos documentos, luego que lleguel la carga á San Juan de los Lagos, serán presentados al comisionado del gobierno general, que estará allí durante la feria para obrar según las instrucciones que llevará al efecto, sin perjuicio de las atribuciones que correspon-

dan á los empleados locales, y á la inspeccion que ejercerá el comisionado por la junta directiva de industria.

5.º La falta de dichas guías y pases, ó certificaciones referidas, en el modo y términos que van espresados, hará incurrir en la pena de comiso, que declarará el comisionado del gobierno general, en la forma que espresa el artículo 140 del arancel, fecha 4 de Octubre de 1848, siempre que se trate de efectos prohibidos ó estancados, y en todo caso en que se versen intereses del erario de la federacion.

6.º Las manufacturas de fabrica nacional, ademas de acreditar su procedencia, no podrán dirigirse nisi recibidas en San Juan de los Lagos, sin los requisitos que previene la órden suprema fecha 11 de Julio de 1848, por cuya falta se incurrirá en las penas que establecen las leyes.

#### ADICION PARA CHIHUAHUA Y MONTEREY.

Ademas de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, todo cargamento que proceda de Chihuahua ó Monterey, deberá ir acompañado de una certificacion del jefe del contra resguardo, espresando los nombres de los remitentes, conductores, números, marcas y contenido de los bultos. Estas certificaciones no podrán ser espeditas, si el jefe del contra-resguardo no está cerciorado de que los efectos han pagado conforme al arancel, los derechos de importacion.

Es cópia. Seccion primera de la direccion general de aduanas marítimas, fronterizas, &c. México Septiembre 2 de 1850.—

Ignacio Sierra y Rosso

By order of his Excellency the president of the republic, be it known to all persons engaged in commerce, and with the special purpose of suppressing and persecuting the contraband which so scandalously has taken place at the fair of San Juan de los Lagos, to the serious and esorbitant detriment of the Public

Treasury, bona fide traffic, and national industry, that the government has dictated the following decrees.

1stly. All cargoes, burdeans and bales, of whatever description, that are destined to the fair of San Juan de los Lagos, if proceeding from places where the duty of alcabala is established, shall go provided with their guías, invoices, or corresponding pases.

2dly. If the above-mentioned cargoes, burdens, and bales, proceed from places where the right of alcabala is not established, and consequently there be no custom-house to despatch said guías or passes, there shall be formed invoice of all effects as may be contained in the cargoes, burdeans, &c., and the same shall be presented, in the city of México, to the general direction of maritime custom houses; in the capitale of the States, to the commissaries; and where such functionaries do not exist, to the sub-comisaries; and in defect of these, to the postmasters with the intention that said public officers should certify, in the invoice alluded to, that said document has been presented to them, and truly specifies the cargoes, burdens &c., in question.

3dly whenever the trader shall take out guías or passes, or the certificate referred to in the preceding article, he shall express in all such documents the point of procedure of the articles specifying whether they come from the ports, or the frontiers, or have been purchased at any of the interior markets.

4dly. Immediately upon the arrival of the cargo to San Juan de los Lagos, the above documents shall be presented to the commissioner of the general government who will attend the fair for the purpose of acting according to the instructions he may receive to that effect, without nevertheless, interfering with the attributes

# El Constitucional.

of the local agents, or in any way obstructing the inspection to be exercised by the commissioner of the superintending board of industry.

5ly. The absence of said *guias*, passes, or certificates, according to the manner and in the terms above expressed, shall cause the delinquent to incur in the penalty of confiscation, which shall be announced by the commissioner of the Supreme Government in the form prescribed by the 4th of October 1845, whenever effects prohibited or subject to public monopoly are in question, and in all cases involving the interests of the Federal Treasury.

6ly. The fabrics of national manufactory, besides proving their place of procedure, shall not be allowed to repair to, nor be received at, San Juan de los Lagos, without having complied moreover with the requisites prescribed by the supreme decree of July 11th 1843, a deficiency from which shall infallibly ensue the penalties established by law.

*Annex with respect to Chihuahua and Monterey*

All cargoes proceeding from Chihuahua or Monterey, shall go provided not only with the documents mentioned in the above articles, but also with a certificate of the commander of the *contra-resguardo*, in which shall be specified the name of the person who sends the effects, and that of the conveyer, the number, mark and contents of each bale. The commander of the *contra-resguardo* shall not despatch the aforesaid certificate, without having previously ascertained whether the effects have paid the duties of importation, according to the Tariff.

México September 1st. 1850.—*Payo*.

A true copy.—1st. Department of the General Board of the Revenue—México, September 2d 1850.—*Ignacio Sierra y Rosso*.

I hereby certify that the above is a faithful version of the Spanish original, which I have translated at the solicitation of the General Board of Public Revenue.

México, September 3d, 1850.—*Agustín A. Franco* LL. D.

Messieurs les commerçants sont prévenus, en vertu d'un ordre de Son Excellence le Président de la République, que dans le but de réprimer et de pourvoir la contrebande scandaleuse qui, jusqu'aujourd'hui, a eu lieu à la foire de San Juan de los Lagos, à l'énorme préjudice du Trésor public, des commerçants de bonne foi et de l'industrie nationale, le gouvernement vient de décréter les suivantes provisions:

1. Tous les chargements, fardeaux,

et ballots, de quelconque espèce, destinés à la foire de San Juan de los Lagos, s'ils proviennent d'endroits où l'impôt de l'*alcabala* se trouve établi, seront dûment pourvus de leurs *guias*, factures ou passeports.

2. Si les dits chargements, fardeaux et ballots proviennent d'endroits où l'impôt de l'*alcabala* ne se trouve point établi, et où, par conséquent, il n'existe aucun administrateur autorisé à fournir de pareilles *guias*, ou passeports, on sera obligé de former une facture de tous les effets contenus dans les chargements, fardeaux, &c., qui devra être présentée, dans la ville de Mexico, à la Direction générale des douanes maritimes: dans les capitales des États, aux commissaires; dans les lieux où il n'existe point de commissaires, aux sub-commissaires; et en défaut de ces derniers, aux maîtres de poste, à fin que dans la telle facture soit certifié par les dits employés qu'elle leur fut présentée en effet, et qu'elle contient l'espécification des chargements, fardeaux &c., en question.

3. Soit que le commerçant se procure de *guia*, de passeport ou du certificat dont l'article antérieur fait mention, il désignera dans les dits documents l'endroit d'où proviennent les effets, soit qu'ils viennent des ports, ou des frontières, ou aient été achetés dans les marchés de l'intérieur.

4. Aussitôt que le chargement arrive à la foire de San Juan de los Lagos, ces documents seront présentés au commissaire du gouvernement général, qui assistera à la foire à fin d'agir selon les instructions dont il doit être chargé sans préjudice des fonctions appartenant aux employés de l'endroit, et de l'inspection que devra exercer le commissaire nommé par l'Assemblée directrice de l'industrie.

5. Le manque des dites *guias*, passeports ou certificats, conformes à la manière et aux termes qui viennent d'être exprimés, entraînera la peine de confiscation, laquelle sera dénoncée par le commissaire du gouvernement général, dans la forme prescrite par l'article 140 du tarif sous date du 4 Octobre 1845, toutes les fois qu'il soit question d'effets prohibés ou sujets au monopole national (*estanco*) et dans tous les cas où les intérêts généraux du fisc fédéral se trouvent compromis.

6. Les manufactures des fabriques nationales, après avoir garanti le lieu de leur procédure, ne pourront se diriger vers, ni être reçues à San Juan de los Lagos, sans les requisitions prescrites

dans l'ordre suprême du onze Juillet 1848 vu qu'une pareille omission entraînera infailliblement les peines dénoncées par les lois.

*Addition relative à Chihuahua et Monterey.*

Tout chargement procédant de Chihuahua ou Monterey, devra être pourvu, non seulement des documents statués dans les articles antérieurs, mais devra être accompagné en outre d'un certificat du commandant du *contra-resguardo*, dans lequel seront expésés les noms de l'expéditeur celui du conducteur, les numéros, marques et contenu des ballots. Le commandant du *contra-resguardo* ne pourra fournir le dit certificat, sans avoir préalablement vérifié si les effets ont payé, selon le Tarif, les droits d'importation.

México le 1er, Septembre 1850.—*Payo*.

Pour copie conforme—Section 1ère, de la Direction des douanes maritimes, de front ère &c.

México le 2 Septembre 1850.—*Ignacio Sierra y Rosso*.

Je certifie, sous ma signature, que le document antérieur est une version fidèle de l'original espagnol que je viens de traduire, à l'instance de la Direction générale des douanes.

México le 5 Septembre 1850.—*Agustín A. Franco*.

## DEL ESTADO.

**SUSCRICION** voluntaria para auxiliar los trabajos del camino que se está abriendo por disposición del Exmo. Sr. Gobernador del Estado D. Jesus Cárdenas, para atravesar la Sierra Gorda por el cañon nombrado Juan Capitan cuya distribución se publicará en lo de adelante.

|   |        |
|---|--------|
| El Señor Don Justo Leon Carresse . . . . .                            | 50. 0. |
| El Exmo Señor Gobernador Don Jesus Cárdenas . . . . .                 | 20. 0. |
| El Señor Presbítero Don Gerónimo Villareal, Cura de Padilla . . . . . | 20. 0. |
| El Sr Magistrado Don José Vicente Cuello . . . . .                    | 10. 0. |
| El idem idem Don Leandro Ramirez . . . . .                            | 10. 0. |
| El Señor Diputado Don Antonio Canales . . . . .                       | 10. 0. |
| El Señor Don Francisco Antonio Dória . . . . .                        | 10. 0. |

# El Constitucional.

|  |               |
|--|---------------|
| El Señor Diputado por el Estado al Congreso de la Union, Don Guadalupe Cavazos . . . . .                                       | 10. 0         |
| El Señor Juez de letras del Departamento del Centro Don Cristóval Montiel . . . . .  | 10. 0         |
| El Señor Presbítero Don José Guillermo Martínez, Cura de esta Capital . . . . .  | 10. 0         |
| El Señor Capitan de Guardia Nacional Don Sebastian Quintanilla . . . . .   | 10. 0         |
| El Señor Contador de la Tesorería Don Januario Alvarez . . . . .   | 10. 0         |
| El Señor oficial mayor de la Secretaría de Gobierno Don Jorge Hophann . . . . .  | 8. 0          |
| El Sr. Diputado D. Francisco Piza . . . . .  | 8. 0          |
| El Señor Fiscal Don Juan Patiño . . . . .  | 5. 0          |
| El Señor Don Luis Pérez, Alcalde 2º de esta Capital . . . . .  | 5. 0          |
| El Señor oficial 2º de la Secretaría de Gobierno Don Andres Guerrero . . . . .   | 4. 0          |
| El Señor Don Juan Nepomuceno Molano . . . . .  | 4. 0          |
| El Señor Don José Gomez Mollada . . . . .  | 2. 0          |
| El Señor Don Jacobo Martínez . . . . .   | 2. 0          |
| El Señor D. Hilario Sosa, Defensor de pobres . . . . .   | 2. 0          |
| El Señor Don Antonio Rodríguez Cárdenas, Secretario de la Exma 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia . . . . .               | 1. 0          |
| El Señor Administrador de correos de esta Capital Don Toribio de la Torre . . . . .  | 1. 0          |
| El Señor D. Joaquin Caballero . . . . .  | 1. 0          |
| El Señor Don Juan José Sanchez . . . . .   | 1. 0          |
| El Sr. Don Bernardino Salazar el trabajo de un mozo por dos dias . . . . .   | 0. 4          |
| El Señor D. Blas Bustamante seis fanegas maiz y una mancuerna de reses, importa todo. . . . .                                  | 20. 0         |
| El Sr. D. Simon de Pórtas una carga de piloncillo . . . . .  | 16. 0         |
| El Señor Impresor del Gobierno Don Francisco García, una fanega maiz y dos almudes frijol, su valor de ambos efectos . . . . . | 4. 0          |
| <b>SUMA.</b> . . . .   | <b>264. 0</b> |

**NOTA.**— 1.ª Varias de las personas, que constan en la antecedente lista, han ofrecido dar una suscripcion mensual, y cuando se haya arreglado la lis

ta correspondiente, se publicará. Lo mismo se verificará con las de los donativos, que hagan otras personas de los demas pueblos del Estado que tengan interes en las mejoras y adelantos positivos del pais.

2.º En el número 29 del periódico oficial fecha 9 de Septiembre último se leé la lista de los ciudadanos vecinos de la Villa de Güemez, que contribuyeron con veinte y dos reses para este mismo objeto.

Ciudad Victoria Octubre 1.º de 1850  
— Januario Alvarez. — Andres Guerrero

## EXTERIOR.

### NUEVO CONTINENTE.

#### ESTADOS-UNIDOS.

NUEVA-YORK, 10 DE AGOSTO.

**MENSAGE** del presidente, acerca de los límites de Tejas — Carta del gobernador Bell al general Taylor — Contestacion de Mr Webster. — Acogida del mensaje en el congreso = Dos palabras sobre este documento, &c.

El miércoles se dió cuenta en el senado de Washington del mensaje del presidente, relativo á la cuestion de los límites de Tejas, y del cual hemos hecho mérito en nuestro número anterior acompañado de una carta que sobre el mismo asunto escribió el gobernador Mr. Bell al difunto presidente Zacarias Taylor. La importancia de ambos documentos nos mueve á insertarlos íntegros á fin de que nuestros lectores se impongan mas á fondo del verdadero espíritu de esta grave cuestion — He aquí el mensaje:

AL SENADO Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

Adjunta trasmito á las dos cámaras del congreso, una carta de S. E. el gobernador de Tejas, fecha 14 de Junio último, y dirigida al difunto presidente de los Estados-Unidos; carta que no habiendo sido contestada por él, la he recibido á su fallecimiento. Asimismo acompaño copia de la contestacion que mi deber me ha hecho dar á la espresada comunicacion. El congreso notará que el gobernador de Tejas participa oficialmente que autorizado por la legislatura de aquel Estado, despachó un comisionado especial con amplios poderes é instrucciones para estender la jurisdiccion civil del Estado sobre los condados sin organizar el de Paso, Worth, Presidio y Santa Fé, si-

tuados en los límites del Noroeste. Si- gue diciendo que la comision le habia informado oficialmente de que los empleados militares de los Estados Unidos, residentes en Santa Fé, desviaban á los habitantes del cumplimiento de su objeto, sugiriéndoles el establecimiento de un gobierno de Estado particular al Este del Rio Grande, y dentro de los límites legítimos del Estado de Tejas. Estos cuatro condados, que Tejas se propone establecer y organizar, como pertenecientes á su jurisdiccion, se estendan sobre el territorio al Este del Rio Grande, que hasta aquí se ha considerado como una parte integrante y esencial del departamento de nuevo México, y gobernado y poseido por sus habitantes hasta que las armas americanas lo conquistaron y separaron de la república de México. La legislatura de Tejas fué convocada por el gobernador, con el ostensible objeto de sostener su reclamacion del territorio al Este del Rio Grande y de sugetarlo á jurisdiccion é imponerle sus leyes por medio de la fuerza. Este proceder de Tejas debe llamar la atencion de todos los ramos del gobierno de los Estados-Unidos, y yo me felicito de que haya ocurrido cuando el congreso se halla reunido aún. Posible es una crisis que induzca á las dos cámaras del congreso, y mas aun al poder ejecutivo, á ejercer sus respectivos deberes con arreglo á la constitucion de los Estados Unidos. El presidente tiene la investidura de comandante en jefe del ejército y de la marina, como tambien de la milicia de los diversos Estados, cuando sea llamada al servicio de los Estados Unidos. La constitucion declara tambien que el presidente deberá cuidar que las leyes sean fielmente observadas, é informar de cuando en cuando al congreso acerca del estado de la Union. El congreso está autorizado por la constitucion á convocar la milicia para hacer ejecutar las leyes de la Union, y ha adoptado resoluciones convenientes y adecuadas, así para convocar la milicia como para suministrar al presidente medios eficaces de poner en práctica las funciones constitucionales de su ministerio.

La seccion segunda del acuerdo de 28 de Febrero de 1795 declara "que siempre que se haga resistencia á las leyes de los Estados Unidos ó se interrumpa su ejecucion en cualquier Estado, por medio de combinaciones demasiado poderosas para ser desconcertadas por el ordinario procedimiento judicial del poder conferido á los marshals el presidente pue-

de convocar la milicia en el número que sea necesario para reprimir tales combinaciones, y hacer que las leyes sean debidamente ejecutadas." Por el acuerdo de 3 de Marzo de 1807 se provee "que en todos los casos de resistencia á las leyes, ya sean de los Estados Unidos, ya de un Estado ó territorio particular, en que el presidente convoque legalmente á la milicia con el objeto de hacer ejecutar debidamente las leyes, estará también autorizado para emplear con el mismo objeto aquella parte de fuerza naval ó de tierra de los Estados Unidos que juzgue conveniente para el caso." Estos diferentes acuerdos se hallan ahora vigentes. Por tanto si las leyes de los Estados Unidos hallan oposición ó entorpecimiento en algun Estado ó territorio por medio de combinaciones demasiado poderosas para ser desconcertadas por las autoridades civiles ó judiciales, y llega el caso en que el presidente deba convocar la milicia, ó emplear la fuerza militar ó naval de los Estados Unidos, ó hacer ambas cosas á la vez, si en su opinión así lo quiere la exigencia del caso, á fin de destruir tal combinación, el deber constitucional del presidente es claro y perentorio. La autoridad que la ley le confiere para el desempeño de este deber, es ámplia y evidente. Tejas, como Estado, tiene derecho á poner en acción sus leyes particulares, en cuanto no choque con la constitucion con las leyes y los tratados de los Estados Unidos, para reprimir insurrecciones contra su autoridad, y para castigar á aquellos que hagan traicion al Estado con arreglo á las formas prescritas en su constitucion y en sus leyes. Pero este poder es local, y reducido enteramente á los límites del mismo Estado de Tejas. Este no puede conferir autoridad alguna que sea ejercida fuera de sus límites. Todo esto es claro, y apenas necesita argumentos ó elucidacion de ninguna clase. Por manera que, si la milicia de Tejas se pone en marcha contra cualquiera de los otros Estados, ó contra cualquier territorio de los Estados Unidos, para ejecutar ó forzar cualquiera ley de Tejas, en tal caso los tejanos serán transgresores, quedarán privados de la proteccion de todas las autoridades legítimas del país, y solo se les podrá considerar como intrusos; y si dentro de tal Estado ó territorio se oponen á cualquiera ley de los Estados Unidos, ya por la fuerza de las armas, ya por la del número, constituyendo una combinacion tal que sea demasiado poderosa para ser destruida por la autoridad civil, al presidente de

los Estados Unidos no le queda mas opcion que la de obedecer el precepto de la constitucion, y ejercer el alto poder de que está investido por aquel instrumento y por los acuerdos del congreso.

O si cualquiera fuerza armada ó desarmada, se introduce en un territorio de los Estados Unidos bajo la proteccion de las leyes de la misma, con intencion de apoderarse de cualesquiera individuos y llevarlos á otra parte para juzgarlos, por supuestas ofensas, y si esta fuerza es demasiado poderosa para que la resistan las autoridades civiles y locales, semejante captura ó tentativa de captura, debe ser impedida ó resistida por las autoridades de los Estados Unidos.

Ahora ocurre esta grave é importante cuestion: si hay en el territorio de Nuevo-México alguna ley vigente de los Estados Unidos, á la cual no se pueda hacer oposicion ó ponerle entorpecimiento, sin que resulte el caso de solicitar la interposicion de la autoridad conferida al presidente, la constitucion de los Estados Unidos declara que la constitucion y las leyes de los Estados Unidos que se hagan con arreglo á ellas, y todos los tratados hechos y que se hicieren bajo la autoridad de los Estados Unidos, constituirán la ley suprema del país. Si, por tanto, Nuevo-México es un territorio de los Estados Unidos, y si cualquier tratado ó estipulacion tiene fuerza en él, este tratado ó estipulacion constituye la ley suprema del país, que debe ser sostenida y apoyada; en virtud de lo cual, en la carta al gobernador de Tejas, se expresan las razones que tengo para creer que Nuevo-México es un territorio de los Estados Unidos, con la misma estension y los mismos límites que le pertenecian bajo el dominio de la república de Mexico, y antes de la última guerra.

[Continuará]

## EL CONSTITUCIONAL

C. Victoria, Octubre 14 de 1850.

Hoy publicamos la lista de donativos que para los gastos que hasta esta fecha se han erogado en la apertura del nuevo camino de la Sierra, han hecho algunos particulares y empleados. Continuarémos haciéndolo de los que se hagan en lo sucesivo con el objeto de que se vea que cuando se trata de promover alguna mejora positiva, no falta patriotismo de parte de los ciudadanos que gustosos se prestan á contribuir á las benéficas miras de S. E. el Sr. Goberna

dor D. Jesus Cárdenas, en razon de que se han convencido que sus deseos no tienden á otro fin, que al de procurar en cuanto sea posible todo lo que puede contribuir al engrandecimiento del Estado.

Por ahora vemos que las excoativas que se han dirigido á algunos propietarios, han surtido el mejor efecto y nos cabe la satisfaccion de manifestar que entre ellos se nota á la Señora Doña María Antonia de la Serna, quien á pesar de las pérdidas considerables que ha sufrido en sus intereses á causa de la seca espantosa que hemos experimentado, ha donado generosamente la suma de doscientos pesos, cuyo patriotismo no dudamos encontrará muchos imitadores.

Inmensas sin duda, son las ventajas que deben resultar no solo al Estado sino á la Nación entera, con la apertura de la carretera que se está construyendo al través de la Sierra que como una barrera que se creia insuperable, nos dividia de los demas Pueblos de la federacion; y no creemos equivocarnos al asentar que este mal habria podido producir las mas funestas consecuencias, porque secuestrados del resto de la Nación, se debilitan los lazos que unen los pueblos entre sí á la par se fortifica la influencia extranjera en razon de su inmediato contacto con el extranjero. En este caso se encuentran las poblaciones del Estado que se hallan á este lado de la sierra; la falta de fáciles comunicaciones las mantiene estacionarias y las priva de relaciones con las del interior de la República. Si antes de la guerra con los Estados Unidos era ya un mal, desde que se hizo la paz y que la línea que divide las dos Naciones se ha acercado a extremo de que las nuevas poblaciones que en ella se han levantado, solo se hallan separadas de las nuestras por un rio, desde entonces se ha hecho mayor, porque no encontrando dificultad en comunicarse con sus vecinos, es inevitable la influencia que necesariamente debe resultar de este trato.

Creemos que estas importantes reflexiones deben pesar en el ánimo del Supremo Gobierno y contribuir á que preste su auxilio á una empresa en que tiene tanto interés como el Estado; no dudamos que así lo hará consignando al efecto una parte del producto destinado á la apertura de caminos que hace tiempo se ha solicitado.